Puerto Madryn, de Agosto de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"Herederos de M. L. J. F. P. E C/ D. P. N. R. S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO" (Expte. N° 181/19)**, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 1029.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 1013/1015 se excusó de continuar entendiendo en autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, ello por haber interpretado que el STJCh consideró que había formado parte y adherido a lo oportunamente decidido por sus colegas de Cámara en el fallo que posteriormente fuera anulado por el máximo tribunal local (art. 17 inc. 7 y 30 del CPCC).

II.- Que, en primer lugar, debe señalarse que es doctrina pacífica que tanto la excusación como la recusación son de interpretación restrictiva, para supuestos establecidos particularmente en casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con incidencia directa y grave sobre el principio constitucional del "juez natural" que prevé tanto el art. 18 de la Constitución Nacional como el art. 44 de nuestra Constitución Provincial (conf. BIDART CAMPOS, Germán J., "Manual de la constitución reformada", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, T. II, p. 318 y sig.). No puede desconocerse, es claro, que el apartamiento de un Magistrado del conocimiento de una causa (sea espontáneo o provocado) trasunta un acto de suma gravedad institucional, dado que importa hacer una excepción a las reglas atributivas de la competencia, cuyas normas son de orden público. Y no es menos cierto que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el

desenvolvimiento de la organización judicial. Por ello, debe analizarse casos como el presente con un criterio de interpretación restrictivo de las causales de excusación o recusación (tal el criterio de la Corte Suprema en las causas "Industrias Mecánica del Estado" de 1996, Fallos 319:758, y "Conjueces intervinientes en autos 'Robles, Hugo A." de 2003, Fallos 326:1512; entre muchas otras).

Además, este Cuerpo ya ha expresado que para aceptar la causal invocada en autos se requiere que se vislumbre, a partir de una resolución, cuál ha de ser el resultado total o parcial del pleito, es decir, que se pueda determinar, en tiempo impropio, la opinión del Juzgado sobre el caso sometido a su decisión (conf. SIL nº 20/2008; SIL nº 49/2009; SIC nº 29/2011; igual criterio: STJCh, SI. Nº 21/SCA/2008; CS, Fallos 313: 1277). En ese orden, para que se constituya la causal de excusación prevista por el art. 17, inc. 7º del CPCC, por derivación de su art. 30, es necesario que la emisión de opinión sea expresa y recaiga sobre la cuestión de fondo a decidir, dada en el mismo proceso pendiente de resolución (conf. COLOMBO, J. C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 190 y sig.; GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 171).

En este sentido, debe tenerse presente que el Sr. Magistrado no ha emitido ni adelantado opinión alguna sobre la cuestión de fondo que se debate en la causa y que la sentencia ha sido dictada por los Dres. De Villafañe y Jalil, sin emitir su voto el Dr. Fiordelisi.

Ello surge prístino del texto del art. 274 del CPCC, en tanto no es necesario el voto del tercer camarista si se ha arribado a mayoría entre los dos primeros, sin perjuicio de la facultad de aquel de emitir su opinión, la cual —vale decir— puede ser concordante o disidente con el criterio adoptado por los anteriores. Es decir, el tercer camarista puede votar si lo desea, mas si no lo

hace no puede entenderse que su silencio acompaña la decisión de la mayoría.

Esto se completa con el artículo 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en tanto exige la fundamentación "individual" para sentencias de órganos colegiados, aunque se coincida con la conclusión de los otros miembros, lo que impide sostener que se haya adelantado opinión en un caso donde no se emitió voto, amén de participar del acuerdo. De tal modo, declarada nula la decisión de la Cámara por parte del STJ y decidido el reenvío de la causa para que dicte sentencia con los respectivos subrogantes legales, nada impide al Dr. Fiordelisi juzgar sobre los presentes actuados ya que no ha emitido opinión oportunamente, motivo por el cual no se observa que concurra en el caso la causal prevista en el art. 17 inc. 7 del CPCC.

En conclusión, corresponde rechazar la excusación deducida a fs. 1013/1015 en los términos de los arts. 17, inc. 7, y 30 del C.P.C.C.

Por todo lo expuesto la Cámara de Apelaciones

RESUELVE:

I) RECHAZAR la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordeliside fs. 1013/1015 debiendo continuar en el conocimiento de los presentes actuados.

II) NOTIFIQUESE al magistrado lo resuelto precedentemente.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC